



DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CX No. 34012

Bogotá, D. E., viernes 1o. de febrero de 1974

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 31 de 1973 (diciembre 31)

Por la cual se complementa la Ley 12 de 1972 por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del 450 aniversario de la Fundación de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Para honrar la memoria del Fundador de Santa Marta, don Rodrigo de Bastidas, y las figuras más importantes y los eventos más destacados en la historia de la ciudad, el Gobierno de Colombia realizará, sostendrá e incrementará con fondo del Tesoro Nacional las siguientes obras:

- a) Remodelación de la Avenida de El Fundador;
- b) Terminación de la Avenida de Circunvalación;
- c) Construcción de un edificio para oficinas públicas regionales, y
- d) Restauración de los monumentos nacionales propios de la ciudad.

Vótase la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) para la realización de las obras a que se refiere este artículo.

Artículo 2º Con ocasión de cumplirse el 29 de julio de 1975 los 450 años de la Fundación de Santa Marta, el Banco de la República emitirá monedas de oro con la efigie del Fundador y el escudo de Santa Marta, cuyo producido se destinará para las obras en dicha ciudad.

Artículo 3º Para la misma fecha el Gobierno Nacional figurará en Santa Marta un monumento alusivo a la fundación e historia de la ciudad.

Artículo 4º Las Mesas Directivas de ambas Cámaras representarán al Congreso en los actos conmemorativos el 29 de julio de 1975 en Santa Marta, y en acto solemne entregarán al Concejo Municipal un ejemplar de esta Ley con las firmas autógrafas de los miembros de este Congreso.

Artículo 5º Como homenaje a Santa Marta, la ciudad más antigua en tierra firme del Continente Americano, el Gobierno Nacional, por conducto de los organismos especializados elaborará y ejecutará, dentro de sus planes de desarrollo económico y social, las obras que ella necesite en el área urbana para mejorar e incrementar sus servicios tendientes a lograr el progreso y bienestar de sus gentes y su realización como centro turístico de primer orden en el país.

La determinación de las obras a que alude este artículo, así como la prioridad de ellas, requiere el concepto favorable de la Oficina de Planeación Nacional.

Para la realización de las obras a que se refiere el presente artículo se apropia la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00).

Artículo 6º El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas asignadas en la presente Ley, quedando facultado igualmente para abrir créditos y hacer los traslados, hacer o autorizar empréstitos y demás operaciones de orden fiscal y presupuestal que sean necesarias para el pago de las partidas a que refieren los artículos 1º y 5º de esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútense.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

El Ministro de Obras Públicas,

Argelino Durán Quintero.

LEY 32 de 1973 (diciembre 31)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del cincuentenario de la Fundación de la Universidad Libre de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con motivo de cumplirse en 1973 el cincuentenario de la fundación de la Universidad Libre de Colombia, la Nación rinde un tributo de gratitud y admiración a la memoria de su fundador, señor General Benjamín Herrera, y se asocia a la conmemoración de dicho cincuentenario.

Artículo 2º Con motivo de su cincuentenario, concédese a la Universidad Libre un aporte extraordinario de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) con destino a la construcción de edificios y adquisición de equipos para ampliar y dotar sus instalaciones y servicios universitarios.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno incluirá en el Presupuesto Nacional de los próximos cinco años, a partir de 1974, la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) anuales, y en caso de que no se hiciera la correspondiente apropiación, autorizasele para abrir los créditos y hacer los traslados y demás operaciones de orden fiscal y presupuestal que sean necesarios.

Artículo 4º Esa Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1973.

Publíquese y ejecútense.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

LEY 33 de 1973 (diciembre 31)

por la cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea éste oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

Parágrafo 1º Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge superviviente, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon.

Si concurren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagará, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben los demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

Parágrafo 2º A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.

Artículo 2º El derecho consagrado en favor de las viudas en el artículo anterior, se pierde cuando por culpa de la viuda, los cónyuges no viven unidos en la época del falle-

cimiento del marido, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

Artículo 3º Las viudas y los hijos de que trata la presente disposición, tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes en favor de los pensionados.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútense.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Antonio Murgas.

LEY 34 de 1973 (diciembre 31)

Del Libro Colombiano.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adóptase para Colombia una política del libro encaminada a lograr los siguientes objetivos:

a) La democratización del libro, como factor principal en la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, y el fomento de la investigación social y científica;

b) La preservación y conservación del patrimonio cultural;

c) El desarrollo del sistema nacional de información;

d) La capacitación y estímulo al personal de bibliotecarios, archiveros, empleados y trabajadores de artes gráficas y actividades relacionadas con el libro;

e) El estímulo a los escritores;

f) El fomento y apoyo a la producción de libros en general, y, en particular, de textos para los diferentes niveles de la enseñanza;

g) El fomento y apoyo a la libre circulación del libro;

h) El estímulo de la producción y comercialización del libro mediante un adecuado tratamiento impositivo.

Artículo 2º Para los fines de esta Ley se considera libro, revista, o folleto, de carácter científico o cultural, de edición colombiana, los editados e impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional, por medio del Instituto Colombiano de Cultura, tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta Ley en las materias de su competencia, en el territorio de la República.

Artículo 4º Los libros, revistas, o folletos, de carácter científico o cultural, impresos en Colombia gozarán de tarifa postal reducida, la que en todo caso no podrá ser superior al 50% (cincuenta por ciento) de la que se aplique a los libros y revistas editados e impresos en el exterior.

Artículo 5º Para el transporte de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, colombianos tanto dentro del país como fuera de él, las empresas colombianas de transporte establecerán las tarifas mínimas compatibles con la economía de su explotación. A igual régimen se someterán las empresas extranjeras de transporte que operen en el país con autorización del Gobierno Nacional.

Artículo 6º El Instituto Colombiano de Cultura promoverá en el país la celebración de exposiciones y ferias de libros. Organizará anualmente una Semana Nacional del Libro, con ferias, exposiciones y otros actos culturales que se celebrarán en las principales ciudades y poblaciones del país. Cuando lo considere de interés nacional, colaborará con el Fondo de Promoción de Exportaciones "PROEXPO" para la participación del libro colombiano en exposiciones internacionales.

Artículo 7º La exportación de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, estará exenta de todo gravamen y solo requerirá la presentación a los funcionarios

de correos o de aduanas del respectivo registro o permiso de exportación expedido por la oficina correspondiente.

Artículo 8º La importación de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, a que se refiere la actual posición 4901 del arancel no estará sujeta al requisito de factura consular ni de conocimiento de embarque y solo podrá limitarse cuando sea originaria de países en que se dificulte el ingreso o la libre circulación de los libros, revistas o folletos colombianos.

Artículo 9º Las empresas editoriales constituidas como personas jurídicas cuya actividad económica u objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, gozarán de la exención de los impuestos sobre la renta y complementarios, especiales y recargos, durante diez (10) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cuando la impresión de dichos libros, revistas o folletos se realice en Colombia.

Parágrafo. Se entiende por empresa editorial, la persona jurídica responsable económica y legalmente de la edición de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, aunque el proceso productivo se realice total o parcialmente en talleres propios o de terceros. La exención mencionada cobijará a la empresa editorial aún en el caso de que dicha empresa se ocupe de la distribución y venta de los mismos.

Artículo 10. Los primeros quinientos mil pesos (\$ 500.000) de inversión total nueva realizada por personas naturales o jurídicas en empresas dedicadas exclusivamente a la industria editorial de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio. Esta suma de dinero se entiende expresada en pesos de valor constante. Los primeros cincuenta mil pesos recibidos por concepto de utilidades, dividendos o participaciones en las empresas a que se refiere este artículo estarán exentos del impuesto a la renta. Estas exenciones tendrán una duración de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. Quedan exentos del impuesto a las ventas los libros, revistas o folletos de carácter científico o cultural, y los periódicos cualesquiera que sea su procedencia.

Artículo 12. Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios los ingresos que reciban los autores colombianos, personas naturales, por concepto de derechos de autor adquiridos por libros editados en Colombia, hasta por un valor total de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada año y por cada título.

Los pagos hechos por editores colombianos a favor de autores o editores extranjeros, residentes en el exterior, por concepto de Derechos de Autor sobre libros editados en Colombia, gozarán de la misma exención de los impuestos sobre la renta y complementarios, especiales y recargos, hasta por un monto de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) por cada año y por cada título.

Los pagos a que se refiere el inciso anterior estarán igualmente exentos del pago de impuestos sobre giros o remesas al exterior por un monto total de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) anuales por cada título.

Parágrafo. Las ediciones de libros que ocasionen las exenciones a que se refiere el presente artículo deberán ser acreditadas por medio de Certificados de Depósito Legal y del Registro de Propiedad Literaria de los respectivos títulos de Derecho de Autor y Contratos de Edición.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional destinará hasta el 1% de su presupuesto anual para suministrar textos escolares a todos los alumnos de la escuela oficial — ciclo de la educación básica — en forma gratuita para ellos.

Artículo 14. El Instituto Colombiano de Cultura adquirirá una cantidad mínima de doscientos (200) ejemplares de la primera edición de cada libro de autor colombiano impreso en el país, los que se destinarán exclusivamente a las bibliotecas públicas, nacionales, departamentales, municipales, universitarias y escolares.

Parágrafo. En cuanto se trate de ediciones de corto tiraje o de alto valor comercial, la cantidad de ejemplares de que trata este artículo podrá ser inferior a doscientos (200) ejemplares según lo determine el Instituto Colombiano de Cultura.

Artículo 15. El Gobierno queda facultado para organizar, en colaboración con la UNESCO y el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, un servicio nacional de información sobre los recursos bibliográficos y documentación disponible, a fin de mejorar la docencia, la investigación y la planificación en ciencias y tecnología.

Artículo 16. Créase el Sistema Nacional de Bibliotecas, en coordinación con el Servicio Nacional de Información, encaminado a fundar, mejorar, dotar y sostener el mayor número posible de bibliotecas escolares y públicas.

El Gobierno incluirá todos los años en su presupuesto de gastos las partidas necesarias para la iniciación y sostenimiento de este sistema.

Artículo 17. El Gobierno Nacional participará activamente en los programas de los organismos internacionales encaminados al fomento del libro especialmente en el área idiomática hispanolusitana.

Artículo 18. La exención de que trata el artículo 3º de la Ley 27 de 1969 será del ciento por ciento (100%).

Artículo 19. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 20. Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado.

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amayr Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAFEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría V.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

LEY 55 de 1973

(diciembre 31)

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el contrato celebrado entre el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno a nombre de la Nación, con la sociedad La Interamericana, Compañía de Seguros de Vida S. A., para la constitución del Seguro de Vida para los Senadores de la República, cuyo texto es el siguiente:

“Los suscritos Roberto Arenas Bonilla, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. E., cedula bajo el número 114721 de Bogotá, obrando en su carácter de Ministro de Gobierno, en nombre y representación de la Nación, autorizado por el Decreto número 1610 de 1960, por una parte, quien en adelante se denominará el Contratante, y por la otra, Dennis J. Goez, también mayor, de la misma vecindad, portador de la cédula de extranjería número 149034 expedida en Bogotá, en su carácter de Gerente de la Sociedad La Interamericana, Compañía de Seguros de Vida, debidamente constituida en Colombia por escritura número 114 del 24 de enero de 1961, y autorización de la Superintendencia Bancaria según Resoluciones números 040 de marzo 8 de 1961, 036 de febrero de 1962, 2024 de diciembre 3 de 1969, quien en adelante se llamará el Asegurador, hemos celebrado el contrato de Seguro Colectivo de Vida y accidentes personales de los Senadores electos para el período constitucional de 1970 a 1974, para el año póliza comprendido entre el (1º) primero de enero de 1973, al (31) treinta y uno de diciembre del mismo año, previas las siguientes consideraciones:

a) Que en el Capítulo 001, programa 001, artículo 0019 Seguro de Vida de Senadores, existe la partida de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para atender al pago de la cuota correspondiente a la partida presupuestal de la actual vigencia fiscal de 1973;

b) Que el Asegurador ha acreditado su personería jurídica mediante certificado de la Superintendencia Bancaria, de fecha 31 de julio de 1972 sobre constitución y existencia de la Sociedad La Interamericana, Compañía de Seguros de Vida y sobre representante legal de ella, y

c) Que el Asegurador se halla a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto del Impuesto de Renta y Complementarios, según certificados de la Administración de Impuestos Nacionales de Cundinamarca, número 2010253. Serie LE-1, de fecha 6 de febrero del año en curso, válido hasta el 5 de marzo de 1973.

Primero. El Asegurador se obliga para con el Contratante cubrir los riesgos de muerte y accidentes personales de los Senadores principales y suplentes —hayan o no tomado posesión—, elegidos para el período anteriormente anotado, según lista que firmada por las partes hace parte del presente contrato, con pólizas que el Asegurador firmará con las formalidades y requisitos del Título V, Capítulo 1º del Código de Comercio, bajo las prescripciones especiales de las cláusulas de las respectivas pólizas y sus anexos y por las siguientes estipulaciones de las partes.

Segunda. El Asegurador se obliga a pagar la indemnización correspondiente tanto en caso de muerte natural, como accidental, ocurrida fuera o dentro del país, en cualquier circunstancia y a cualquier hora del día, con o sin ocasión del servicio y con sujeción a las estipulaciones generales de las pólizas y anexos incorporadas a éstas, que forman parte del presente contrato. Igualmente, amparará a los mismos Senadores por accidentes personales que no causen la muerte, ocurridos bajo cualquier circunstancia, durante las 24 horas del día, en cualquier lugar del país o fuera de él, hallense o no en el ejercicio del cargo. Los mencionados accidentes quedan sujetos a las tablas de indemnización prevista en las respectivas pólizas.

Tercera. Al ocurrir la muerte natural de cualquier Senador de la República, principal o suplente, hallase o no poseedor del cargo, el Asegurador pagará la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente. Si la muerte dentro o fuera del país, ocurre por accidente, a cualquier hora, bien por causa o con ocasión de sus funciones o por causas ajenas a éstas, el Asegurador pagará la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente. Queda entendido que si la muerte ocurre por accidente, el valor total del seguro contratado será de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente, por las dos pólizas.

Cuarta. Todo pago a que el Asegurador esté obligado conforme al presente contrato, será hecho a los beneficiarios voluntarios designados por cada uno de los Senadores, en tarjetas individuales que reposan en poder de la Compañía.

Quinta. La prima o precio del Seguro Colectivo de Vida y Accidentes Personales que se contrata para cubrir los

riesgos de muerte y accidentes personales de doscientos veintinueve (229) Senadores, entre principales y suplentes, es de ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$ 858.750.00) moneda corriente, discriminada así Póliza Grupo Vida, la suma de setecientos ochenta y cuatro mil trescientos veinticinco pesos (\$ 784.325.00) moneda corriente, y póliza Grupo Accidentes Personales, la suma de setenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$ 74.425.00) moneda corriente, para cubrir los riesgos asegurados desde el primero (1º) de enero de 1973 al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973) a las doce (12) meridiano.

Sexta. Este contrato entrará en vigor el primero (1º) de enero en curso y tendrá una duración de un (1) año contado desde dicha fecha, pero podrá ser renovado por períodos iguales y sucesivos por acuerdo entre las partes. La parte que no desee renovar el contrato deberá dar aviso a la otra parte por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del respectivo período anual.

Séptima. El Contratante podrá de modo unilateral, y por medio de resolución motivada, declarar la caducidad del presente contrato cuando compruebe la existencia de cualquiera de las causas previstas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo y mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 255, 256 y 257 del mismo Código.

También podrá hacer tal declaración por no hallar convención que el contrato siga vigente.

Declarada la caducidad del contrato en forma legal, y en firme la resolución correspondiente, las partes quedarán obligadas a las siguientes prestaciones mutuas.

El Contratante. A pagar las primas causadas hasta la fecha en que quede ejecutoriada la resolución sobre declaratoria de caducidad del contrato, o sea el equivalente a la doceava parte del valor de éste por cada mes transcurrido desde la iniciación de su vigencia y proporcionalmente por el número de días excedente que no alcanzare a un mes completo.

El Asegurador, a pagar los seguros de vida causados con anterioridad a la fecha en que queda ejecutoriada la resolución sobre declaratoria de caducidad del contrato. A abstenerse de toda demanda por indemnización de perjuicios contra el Contratante o contra la Nación a menos que tenga por causa directa la ilegalidad manifiesta de la resolución sobre declaratoria de caducidad.

Octava. El Asegurador en desarrollo del presente contrato, ha expedido, para amparar la vida de los Senadores de la República, las pólizas números Grupo Vida INT - 2000-061 y Accidentes Personales INT 888-0295 por un valor asegurador de cincuenta y siete millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 57.250.000.00) moneda corriente, cada uno para un seguro individual de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda corriente, para cada uno de los riesgos.

Novena. El Asegurador expedirá a cada Senador un certificado individual de seguro de vida en el formulario que para tal efecto suministrará el mismo.

Décima. Para garantizar la seriedad del contrato el Asegurador presentará con la cuenta respectiva de cobro, como lo ha venido haciendo desde años anteriores, el certificado de la Superintendencia Bancaria sobre su constitución y existencia, certificado de paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de rentas y complementarios y la Póliza de Manejo y cumplimiento de una compañía aseguradora autorizada en Colombia.

Undécima. Queda acordado que los impuestos y contribuciones de la Ley que gravan el presente contrato serán por cuenta del Asegurador.

Duodécima. El presente contrato deberá ser registrado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Nacional del Presupuesto, y requiere la constitución de reservas por parte de la Contraloría General de la República, de conformidad con el Decreto 1675 de 1964, así como su publicación en el Diario Oficial a expensas del Asegurador, de acuerdo con el Decreto 3320 de 1963. Por razón de su cuantía superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00). Este contrato requiere para su validez, la aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Decimatercera. Para los efectos de este contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia.

Decimacuarta. El Asegurador no podrá ceder o traspasar, sin previo y expreso permiso del Contratante, en todo o en parte, los derechos y obligaciones que para él emanan del presente contrato.

Decimacuinta. El Asegurador se somete a la legislación colombiana y a la jurisdicción de los tribunales, y por consiguiente renuncia a intentar reclamación diplomática en lo atinente a los derechos y deberes originados en este contrato, salvo caso de denegación de justicia.

Decimasexta. Los gastos que ocasione el cumplimiento de este contrato se imputarán con cargo al Capítulo 001, programa 001, artículo 0019 del Presupuesto del Congreso de la actual vigencia, y en los años posteriores, si hubiere lugar a prórroga, a la respectiva apropiación en el Presupuesto del mismo.

Decimaséptima. Las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Nacional hacen parte del presente contrato y se entienden incorporadas a su texto. Se anexan los documentos correspondientes requeridos para la tramitación y perfeccionamiento de este contrato.

Para constancia se firma el presente contrato por los que en él intervienen y por dos testigos, en Bogotá, D. E., a ...

OTRO SI. Se hace constar que el presente contrato se celebra con fundamento en las autorizaciones contenidas al Gobierno Nacional por medio de la Ley 48 de 1962.

El Contratante, (Fdo.) Roberto Arenas Bonilla. El Asegurador, (Fdo.) firma ilegible. Dos testigos, (Fdo.), firmas ilegibles. Consejo de Ministros, (Fdo.), firma ilegible. Presidente de la República, (Fdo.) MISAFEL PASTRANA BORRERO. El Ministro de Gobierno, (Fdo.) Roberto Arenas Bonilla, Director Nacional de Presupuesto, (Fdo.), firma ilegible.